



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1375/2021/III**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD VERACRUZANA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**CÓLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

**Resolución que confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Universidad Veracruzana a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564200004721**, en virtud de que la autoridad responsable proporcionó la información petitionada durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución .....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Universidad Veracruzana, generándose el folio **300564200004721**.

**2. Respuesta.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

**II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

**3. Interposición del medio de impugnación.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**4. Turno.** El mismo uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1375/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

**5. Admisión.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la comparecencia del sujeto obligado al medio de impugnación que hoy se resuelve, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión. Asimismo, se ordenó dar vista a la parte recurrente y se le requirió para que en el término de tres días manifestara si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información; no obstante, la recurrente no compareció al recurso de mérito.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.

**8. Cierre de instrucción.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
Se solicita diversa información relativa a la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189.	El sujeto obligado documentó respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante omitió adjuntar documentación.	La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando la falta de documento en donde se advierta la respuesta de la autoridad.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Coordinador Universitario de Transparencia, quien mediante escrito sin número, recibido por este organismo garante en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, realiza diversas manifestaciones y remite seis anexos, que serán tomados en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Universidad Veracruzana, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando a la persona solicitante que su solicitud había sido canalizada a las entidades responsables y encargadas de acuerdo a sus atribuciones, para da respuesta a lo peticionada, siendo en dicho caso la Coordinación Académica Regional del Sistema de Enseñanza Abierta de Veracruz y a la Dirección General de Recursos Humanos de la autoridad responsable; sin embargo, se advierte la inexistencia de documentación adjunta en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, razón por la cual se puede determinar que **el agravio de la recurrente deviene en un primer momento de fundado al no existir ningún documento que le permitiera visualizar las respuestas de las áreas que, según el sujeto obligado, fueron requeridas.**

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

22. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Sintetizando, en la solicitud realizada al sujeto obligado, se realizaron diversos cuestionamientos relativos a una vacante para ocupar una plaza temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, con tipo de contratación "IPP", especificando lo siguiente:

*"Solicito me sea entregada copia del acta de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, con tipo de contratación IPP, para el periodo febrero-julio 2021.*

*Antes de la convocatoria (Aviso) de fecha 10 de febrero de 2021, ¿quién fue el titular de la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, del Programa de Derecho del SEA región Veracruz?*

*¿Qué tiempo permaneció sin ser convocada la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, del Programa de Derecho del SEA región Veracruz?*

*Durante el semestre agosto 2021-enero 2022, quién es el académico o académica que cubre la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189.*

*¿Con qué fecha fue convocada la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?*

*Solicito me sea entregado copia de la Convocatoria (Aviso) para ocupar plaza de profesor de tiempo completo vacante temporal relativa a la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022.*

*¿Quiénes fueron los académicos o académicas que presentaron documentación para la designación para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?*

*¿Cuál fue el procedimiento de evaluación del académico o académica que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?*

*¿Qué documentación presentó para cubrir el perfil convocado y los méritos académicos el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?*

*¿Cuál es la antigüedad como académico de la Universidad Veracruzana, el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?*

*¿Qué experiencias educativas de base tenía el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022? Desagregar por semestre.*



*Solicita me sea entregada copia del octo de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el periodo agosto 2021-enero 2022." (Sic)*

24. Hecha esta salvedad, tenemos que en su comparecencia, el sujeto obligado compareció por conducto del Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, en donde realiza diversas manifestaciones con relación a los agravios señalados por la recurrente. Señalando en lo medular lo siguiente:

*"(...) con la finalidad de responder el agravio expresado por la parte recurrente, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*1. Una vez que se tuvo conocimiento del Recurso de Revisión, se revisó el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, advirtiéndose que el archivo que contenía las respuesta no se encontraba adjunto, no obstante de haberlo incorporado, por lo que, con la finalidad de privilegiar el Derecho de Acceso a la Información que le asiste al solicitante, se remitieron los archivos electrónicos generados como respuesta a la solicitud de acceso a la información, a la cuenta de correo electrónico: -----<sup>5</sup> del ahora recurrente, que obra en el expediente notificado. Adjunto captura de pantalla para comprobar tal hecho. (Anexo 5)*

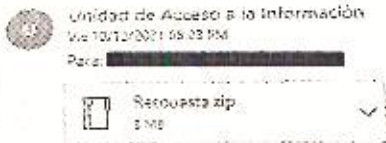
*2. Dada la situación antes señalada, se procedió a revisar las respuestas otorgadas con esa misma fecha dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, encontrándose que de las cuatro respuestas otorgadas ese día, se advierte la misma incidencia, lo que me permite concluir que por causas ajenas a esta Coordinación y que se desconoce, no se adjuntaron los archivos que forman parte de las respuestas que corresponden a las solicitudes con número 300564200006921, 300564200008021, 300564200008421 y **300564200004721**.*

*En consecuencia, se notificó la incidencia a la Unidad de Sistemas Informáticos del IVAI al correo electrónico iglario.ivai@outlook.com el diez de diciembre del presente. (Anexo 6) (...)" (sic).*

25. Es así que de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, se advierte una incidencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; razón por la cual la Universidad Veracruzana, tuvo problemas técnicos al momento de adjuntar el archivo que contenía la respuesta. No obstante, el sujeto obligado señala haber remitido el documento de respuesta al correo electrónico personal de la persona solicitante. Situación que comprueba con el anexo 5 de su escrito, consistente en una captura de pantalla del correo electrónico enviado por la Coordinación de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

<sup>5</sup> Dato omitido en la resolución por protección de datos personales.

Respuesta solicitud de información 300564200004721



Estimado Solicitante

Es un gusto saludarle y a la vez por este medio, le mando la respuesta a su solicitud de información con número de folio 300564200004721 que registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, cabe hacer mención que, por razones técnicas, el archivo electrónico anexo al presente, no se aparece en el apartado de respuesta de la plataforma SISA 2.0.

Nota: Las respuestas en materia de Acceso a la Información, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión con fundamento en el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en la siguiente liga: <http://www.iva.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/153.pdf>

Sin otro particular, envío un afectuoso y cordial saludo.

Mtro. Ricardo Amaro Santos  
Jefe del Departamento de Acceso a la Información  
Coordinación Universitaria de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (CUTAI)  
Ext.10505

Responder | Reenviar

Ilustración 1. Anexo 5 de la comparecencia del sujeto obligado.

26. Ahora bien, con relación a las interrogantes realizadas por la persona solicitante, el sujeto obligado remitió las respuestas emitidas por la Directora General de Recursos Humanos, mediante oficio DGRH2105/11/2021; así como del Coordinador Académico Regional del SEA Veracruz, mediante diverso SEA VER 275; áreas que, de conformidad con sus facultades y atribuciones **proporcionaron respuestas puntuales a cada una de las interrogantes hechas por la ahora recurrente**, tal como se advierte en las documentales remitidas y las cuales, para mayor proveer se insertan en el contenido del presente:





**Respuesta:**

En atención a la solicitud antes descrita, el sujeto obligado, en el ámbito de su competencia, proporciona respuesta a la pregunta siguiente:

- ¿Cuál es la antigüedad como académico de la Universidad Veracruzana, del profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?
- La académica que cubrió la plaza vacante temporal que nos ocupa fue la C. Modesta Lorena Hernández Sánchez, con número de personal 48568, cuya antigüedad, de acuerdo a la información obtenida en el Sistema Integral de Información Universitaria (SIUU) y a sus cargas académicas, es de 4 años, 1 mes, 12 días (años efectivos de servicio laborados al 9 de noviembre de 2021).

Unidad de Estado (U)  
Edificio "A", 1era. planta,  
C.P. 91000  
Xalapa-Enríquez,  
Veracruz, México  
Teléfono:  
228 542 1251  
CompuTel:  
228 542 1700  
228 542 1200  
Extensión:  
1106, 1105  
Correo electrónico:  
dgrh@uv.mx

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

**Atentamente**  
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

**C.P. Evangelina Murcia Villagómez**  
Directora General de Recursos Humanos

Ilustración 2. Extracto del oficio DGRH2105/11/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, signado por la C.P. Evangelina Murcia Villagómez, en calidad de Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Veracruzana

Oficio SEA VER 275  
Noviembre 08 de 2021

Mtro. Gerardo García Ricardo  
Jefe del Departamento del Área de Acceso a la Información Pública.  
**PRESENTE:**

Estimado Mtro. Gerardo, con relación a la solicitud de información con folio 300564200004721, tengo a bien dar respuesta a lo solicitado:

- Solicito me sea entregada copia del acta de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, con tipo de contratación IPP, para el período febrero-julio 2021.

R: Se anexa

- Antes de la convocatoria (Aviso) de fecha 10 de febrero de 2021: ¿Quién fue el titular de la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, del Programa de Derecho del SEA región Veracruz?
- R: Dra. Susana Gallegos Cázares.

- ¿Qué tiempo permaneció sin ser convocada la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, del Programa de Derecho del SEA región Veracruz?
- R: A la fecha no ha sido convocada, solo ha sido publicada en aviso de plaza vacante por ocupación temporal.

- Durante el semestre agosto 2021-enero 2022, quién es el académico o académica que cubre la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189.

R: Mtra. Modesta Lorena Hernández Sánchez.

Ilustración 3. Hoja 1 de 3 del oficio SEA VER 275, de fecha 8 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Luis Hernández Meza, Coordinador Académico Regional SEA Veracruz

• ¿Con qué fecha fue convocada la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?

R: A la fecha no ha sido convocada, solo ha sido publicada en aviso de plaza vacante por ocupación temporal, de fecha 12 de agosto de 2021.

• Solicito me sea entregada copia de la Convocatoria (Aviso) para ocupar plaza de profesor de tiempo completo vacante temporal relativa a la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022.

R: Se adjunta aviso para asignación de plaza vacante temporal, a la fecha no ha sido convocada.

• ¿Quiénes fueron los académicos o académicas que presentaron documentación para la designación para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?

Mtra. Modesta Lorena Hernández Sánchez.

• ¿Cuál fue el procedimiento de evaluación del académico o académica que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?

R: Con fundamento en el Art. 70 del Estatuto de Personal Académico, el C.T. no evalúa a los aspirantes, la designación se hace en consideración a sus grados académicos, competencias profesionales, experiencia docente, experiencia profesional, desempeño al interior del P.E., tomando acuerdos por votación.

• ¿Qué documentación presentó para cubrir el perfil convocado y los méritos académicos el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?

Oficio de solicitud de asignación, título y cédula de licenciatura, título y cédula maestría, fotografía tamaño infantil, CURP, Currículum Vitae, acta de nacimiento, credencial de INE, último talón de cheque, comprobante de domicilio, diplomas cursados constancias de cursos disciplinares, artículos, ponencias y foros, constancias de tutorías, documentos de gestión académica, constancias de participación y dirección en trabajos recepcionales, constancia de experiencia docente, constancias de Experiencia Profesional.

Ilustración 4. Hoja 2 de 3 del oficio SEA VER 275, de fecha 8 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Luis Hernández Meza, Coordinador Académico Regional SEA Veracruz

• ¿Cuál es la antigüedad como académico de la Universidad Veracruzana, el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022?

R: Esta información debe ser solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos

• ¿Qué experiencias educativas de base tenía el profesor o profesora que fue designado para cubrir la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022? Desagregar por semestre.

R: Ninguna

• Solicito me sea entregada copia del acta de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el periodo agosto 2021-enero 2022.

R: Se anexa

Le agradezco de antemano la atención que se sirva prestar al presente.

Saludos.

Atentamente  
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"

Lic. Luis Hernández Meza  
Coordinador Académico Regional del SEA Veracruz  
Universidad Veracruzana

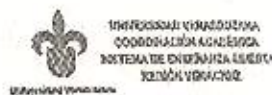


Ilustración 5. Hoja 3 de 3 del oficio SEA VER 275, de fecha 8 de noviembre de 2021, signado por el Lic. Luis Hernández Meza, Coordinador Académico Regional SEA Veracruz

27. En concreto, tal como se advierte en los extractos de los oficios remitidos, el sujeto obligado se pronunció con respecto a cada uno de los puntos señalados en la solicitud, que, a manera de cuestionario fueron desglosados en los oficios de respuesta. Asimismo, y con relación a las documentales solicitadas, respecto a:

*"(...)acto de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, con tipo de contratación IPP, para el periodo febrero-julio 2021.*

*(...)*

*copia de la Convocatoria (Aviso) para ocupar plaza de profesor de tiempo completo vacante temporal relativa a la plaza de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el semestre agosto 2021-enero 2022.*

*(...)*

*copia del acto de Consejo Técnico del Programa de Derecho del SEA región Veracruz, en donde se designa al académico que ha de ocupar la plaza vacante temporal de técnico académico de tiempo completo con número 11189, para el periodo agosto 2021-enero 2022." (Sic)*

Dichas documentales **fueron anexadas al oficio SEA VER 275** –fojas 4 a 13–

28. Llegados a este punto, este Instituto estima que, al momento de emitir el presente fallo, los agravios sobre los cuales se adolece la recurrente son **inoperantes**, pues durante la substanciación del medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado compareció remitiendo las respuestas correspondientes a la solicitud planteado; asimismo, y como señaló en su escrito, dicha respuesta fue remitida al particular mediante correo electrónico, así como en la vista otorgada mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, sin que la recurrente haya manifestado lo que a su interés conveniera en el término de tres días que le fue concedido.

29. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, que la causa que dio origen al recurso de revisión, ha quedado resarcida por la autoridad responsable, sin que de las respuestas remitidas durante la substanciación se advierta una violación al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Asimismo, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** El

cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

30. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **inoperante**, en virtud de que, durante el procedimiento recursivo, la autoridad responsable entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

#### IV. Efectos de la resolución

31. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300564200004721**.

32. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

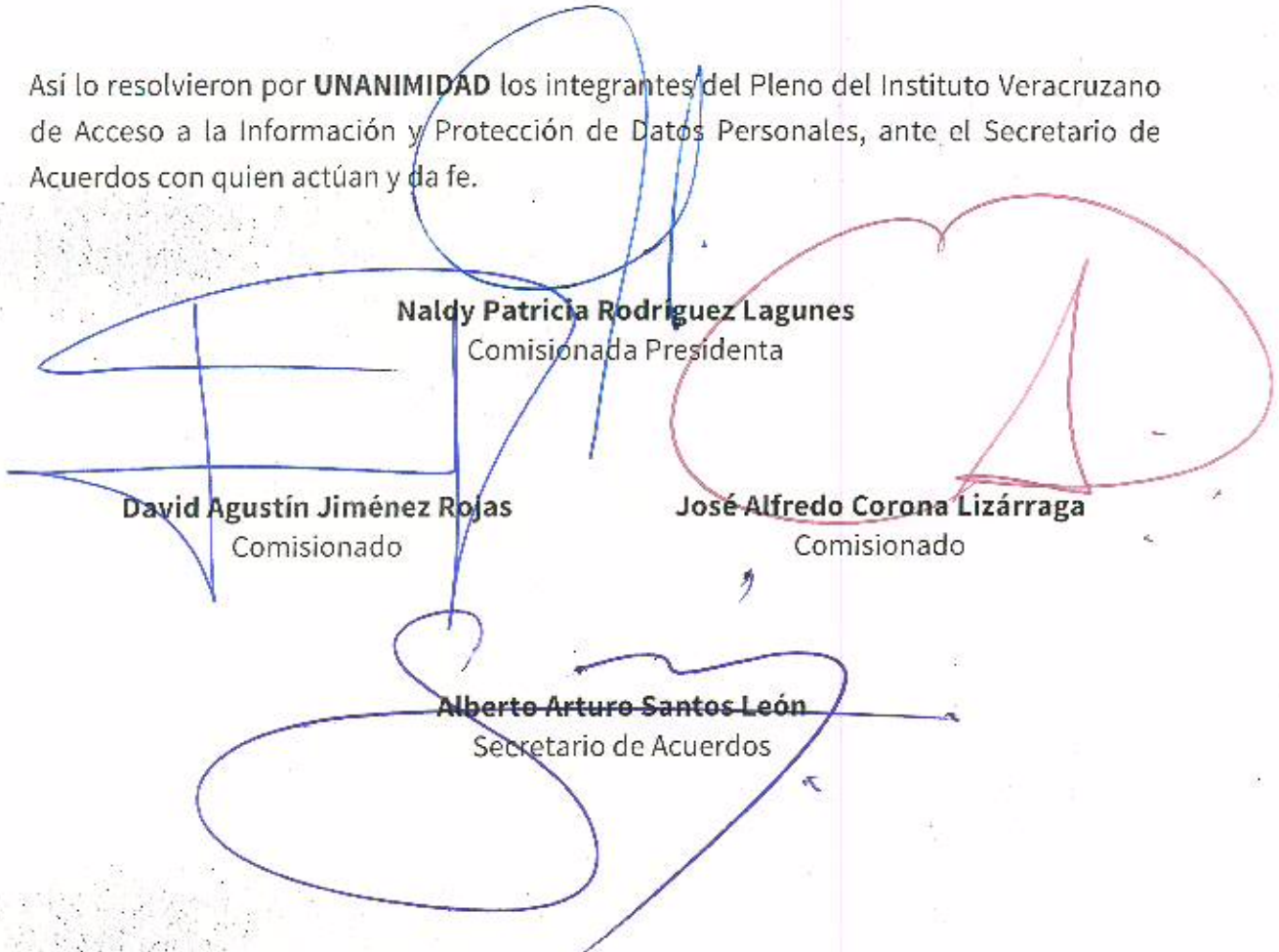
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 32 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

